



RECOMENDACIÓN No. 16/2012

PRE. No. 085/2012

QUEJA: CDHEC/202/11

ASUNTO: Violación al Derecho a la Libertad Personal (Detención arbitraria) y a la Privacidad (Allanamiento de Morada)

Colima, Colima, 29 de noviembre de 2012

AR1

Presidente Municipal del Municipio de Tecomán

P R E S E N T E

Q1

QUEJOSA

Síntesis:

En fecha 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, se encontraban conviviendo algunos familiares de la hoy quejosa en el domicilio ubicado en D1, cuando les avisan que se había suscitado una balacera, por lo que tuvieron que ocultarse en la parte trasera de la casa, quedando sólo uno de ellos en el pasillo de la misma. Tiempo después arribaron elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, quienes tumbaron la puerta de la entrada principal de la casa habitación, gritándole a la persona que se había quedado en el pasillo que saliera con las manos en alto, procediendo a su detención de manera abusiva. Posteriormente salió otro de los familiares de la agraviada a quien también se le detuvo en los mismos términos, después de que éste respondió que era propietario de una camioneta gris estacionada en la cochera del predio.



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/202/11, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en la que manifestó:

“Aproximadamente a las 16:50 horas del día 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once, se encontraba en mi domicilio mi concuño C1 de 24 años de edad quien es electricista de oficio, su esposa de nombre C2 de 25 años de edad quien es ama de casa y su hijo C3 de 10 meses de edad, así como también se encontraba mi hermano C4 de 23 años de edad, abogado de profesión; mis tres hijos la más pequeña de 6 años de edad de nombre C5, C6, de 8 años de edad, C7 de 13 años de edad y yo; en ese momento mi hermano C4 se encontraba arriba de la camioneta de mi papá de nombre C8, dicha camioneta era una Patriot, color gris, Modelo 2008, esta camioneta se encontraba adentro del domicilio en el área de la cochera de la casa, en ese momento pasó una señora y le dijo a mi hermano que se metiera a la casa porque había una balacera cerca del domicilio y que tal vez pasaría por ahí la



Policía, en ese instante recibí una llamada telefónica de otro hermano de nombre C4, quien me preguntó que si C4 ya iba para afuera yo le respondí que por qué, él me comentó que se regresara porque había una balacera afuera, inmediatamente salí a la cochera a meter a mis dos hijas quienes se encontraban ahí y también a mi hermano C4, por lo que cerré la puerta de la casa, acto seguido, reuní a toda la familia y nos fuimos hasta la parte trasera de la casa en el último cuarto, cerrando puertas y ventanas y nos metimos al baño de ese cuarto, la única persona que se quedó afuera del cuarto, concretamente en el pasillo de la casa, fue mi concuño C1 quien cerró la puerta trasera con llave y se dirigió a la cocina a agarrar un cuchillo para defenderse de lo que pudiera pasar, en ese momento se escuchó un fuerte golpe en la puerta la cual se cayó y se rompieron todos los vidrios; al ser mi cuñado C1 el primero que vieron sin entrar a la casa le gritaron que saliera con las manos en alto por lo que él atendió lo que se le indicaba pero también les decía que eran pura familia, en ese momento mi cuñado salió y en cuanto estuvo en la puerta de la casa, uno de los Policías Municipales de Tecomán lo tumbó cayendo este sobre los vidrios de la puerta quebrada, otro Policía Municipal le puso su pie sobre la espalda encañonado en la cabeza para que no se moviera por lo que llegó en ese momento otro Policía Municipal esposándolo con las manos hacia atrás y pegándole en las costillas de ambos lados del cuerpo con las manos a puño cerrado, por lo que estos Policías Municipales le preguntaron a mi cuñado que cuantos más éramos y él les respondió nuevamente que eran pura familia, posteriormente lo encapucharon con su misma camisa, lo levantaron, lo pasaron por la puerta quebrada sin importarles que anduviera descalzo y lo tuvieron parado por dos minutos en el pavimento caliente, por lo que él les dijo que él se subiría a la patrulla ya que se estaba quemando los pies, subiéndolo los Policías Municipales a la Patrulla y lo aventaron de bajo de la banca. Al mismo instante, nosotros nos encontrábamos encerrados en el baño aun, pero



todo se escuchaba muy claro, de repente C4 gritó que C1 ya lo habían agarrado, saliéndose C4 del cuarto al pasillo y nosotros lo seguíamos atrás de él, quedándonos en el pasillo, mi hermano C4 siguió caminando hasta que se encontró con seis Policías Municipales, le preguntaron que si él era él que traía la camioneta Patriot y él respondió que sí, ellos le contestaron `a entonces tu eres cabrón´, en ese instante ya lo traía agarrado con las manos por detrás, sacándolo a la cochera, una vez ahí lo empujaron cayendo mi hermano al suelo y lo esposaron con las manos hacia atrás soportando las altas temperaturas que se sentía al estar tirado boca abajo en el piso que le da el sol todo el día y dejándolo acostado durante tres o cuatro minutos así en lo que a nosotras nos sacaban, ya que mientras esto sucedía con mi hermano, cuatro Policías Municipales ingresaron hasta el cuarto en donde nos habíamos refugiado en un inicio haciéndome a un lado con una de las armas largas para poder ingresar al baño a ver si alguien más se escondía, durante ese momento estuvieron expuestas mis hijas y las demás personas que estábamos ahí, ya que tenían sus armas encañonadas como si en cualquier momento fueran a disparar, mis hijas estaban muy aterradas, con miedo y pánico. En ese momento decidí junto con mis hijas y C2 quien traía a su bebe, salir de la casa viendo sometido a mi hermano y le comencé a dar todos los datos de él para tratar de que lo soltaran ya que él no es ningún delincuente, pero no me escucharon mientras tanto las niñas estaban llorando y gritando que lo dejaran que él era su tío y C2 llorando, en ese momento levantaron a mi hermano del suelo, lo taparon de la cara con su propia playera y lo aventaron a la caja de la patrulla de la Policía Municipal de Tecomán.- Quiero señalar que estos elementos eran cerca de 30 Policías Municipales de Tecomán, Colima de los cuales todos iban encapuchados y vestidos con uniforme de la Policía Municipal de Tecomán, todos iban armados e incluso apuntaron en todo momento hacia el interior de la casa. Cuando se llevaron a mi hermano y cuñado, llegó al lugar de los hechos una persona que



se identificó como el Director de Vialidad y responsable del operativo que se llevó en ese momento, esta persona dijo llamarse C9, mismo al que le dije que me diera informes de mis familiares y él me respondió de forma grosera y prepotente que fuera ahí donde están los muertos a ver a los que había matado mi familia, respondiéndole que estaban muy equivocados”.

2.- Acuerdo de inicio de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, mediante el cual se admitió la queja presentada. Igualmente, se le solicitó al entonces Presidente Municipal de Tecomán, Colima, AR1, el informe respectivo en un plazo de ocho días naturales.

3.- En fecha 12 doce de julio de 2011 dos mil once, se le pone a la vista de la quejosa el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- Inspección ocular del día 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, en el domicilio ubicado en calle Independencia, colonia Cofradía de Juárez, Tecomán, Colima. Diligencia que fue entendida con la ciudadana C10 y C11, de la que se desprende esencialmente que: el día de los hechos materia de esta queja la señora C11, “se acercó a una camioneta de color gris, marca Patriot, que es propiedad de los hermanos de la maestra Q1, que es su vecina desde hace muchos años y que son personas de bien, y les dijo que no se fueran porque venían patrullas



del gobierno a alta velocidad y podían chocarlos, quedándose los muchachos arriba de la camioneta. En eso se dejaron venir muchas patrullas, por lo que se metió a su casa, viendo que muchos policías vestidos de negro y con la cara tapada corrieron hacia la camioneta gris de los hermanos de su vecina. Desde adentro de su casa la señora Rosa Elena vio que se los llevaban esposados y tapados de la cabeza con su propia camisa (...)"

3.- Acta circunstanciada del día 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once, a las 11:27 once horas con veintisiete minutos, por medio de la cual se da fe de los daños ocasionados el día en que acontecieron los hechos materia de la presente queja, al parecer por los Policías de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán. Asentándose que lo único que se había dañado era la puerta de acceso a la casa habitación, por lo que se plasmó en el cuerpo del acta que se tuvo a la vista una puerta de metal de aproximadamente 1.92 centímetros de alto, por 0.82 centímetros de ancho, apreciándose fragmentos de vidrio pegados a la puerta.

4.- Oficio número DAJ/066/2011, presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, por medio del cual la autoridad anexa los informes del Director Operativo de Seguridad; así como de los Policías de Seguridad de Tecomán, quienes participaron en los hechos de fecha 22 veintidós de mayo del año señalado.

5.- Declaración del ciudadano C1, del día 12 doce de julio de 2011 dos mil once, en la que manifiesta: *“ Un día domingo 22 veintidós de mayo de este año, yo me encontraba de visita en el domicilio de mi concuña Q1 y eran aproximadamente cuarto para las cuatro de la tarde cuando llegó su hermano C4, junto con sus dos sobrinas, las niñas son hijas de C12 y ahí estuvo C4,*

como unos quince o veinte minutos platicando en lo que entregaba a las niñas, recogían las cosas y eso, cuando ya se iba C4, es decir, ya se había subido a su camioneta y estaba por arrancar el motor, en esos momentos, entró una llamada al teléfono de casa de Q1, de parte de su esposo, quien le comentó que le dijera a C4, que no se moviera de ahí, que porque él iba rumbo a la Iglesia La Lupita y se habían escuchado unos disparos por ahí, entonces Q1 salió de la casa a tratar de avisarle a su hermano C4, lo que le había informado su esposo, para que se metiera a la casa y cuando salió Q1, ya había varias patrullas afuera, después que logró decirle lo que le había comentados su esposo, C4, se bajó de su camioneta y se metió al domicilio de Q1, corriendo, y Q1, cerró las puertas de la entrada, de ahí todos nos metimos al cuarto de las niñas, el cual está hasta el fondo de la casa y yo les dije que se metieran al baño, ahí estaba mi esposa con mi hijo de ocho meses, Q1, con sus dos hijas y C4, yo me salí del cuarto al pasillo y me dirigí a la cocina a agarrar un cuchillo porque yo creí que había delincuentes arriba de la casa y que la policía los estaba siguiendo, para estar prevenido fue que yo agarre un cuchillo, por si se metían a agredirnos los delincuentes, pero en eso, los Policías Municipales de Tecomán, Colima, derribaron la puerta y yo en ese momento dejé el cuchillo en la ventana porque ya me sentía seguro cuando vi a los policías, y yo les dije 'somos pura familia' a lo cual ellos contestaron que saliera con las manos en alto, y yo obedecí. Cuando salí a las afueras de la casa, junto a la jardinera, entre tres policías me derribaron al suelo, esto lo hicieron agarrándome dos policías, uno por cada brazo y el tercer policía me dio un empujón por atrás derribándome, me preguntaron qué cuántos éramos, yo les dije que éramos pura familia y que estaban en el cuarto, entonces como cinco policías se metieron a la casa, después un policía me golpeó en las costillas para que sacara las manos y esposarme y otro me puso un rifle en la cabeza, apuntándome mientras sacaban a los familiares, después a mí me levantaron



ya esposado y me encapucharon con mi misma playera, es decir, me la subieron y me taparon la cara con mi playera, yo traía sandalias, las cuales en el aventón que me dieron al suelo y al levantarme, con esos movimientos se me salieron y así no les importó me pasaron por encima de la puerta en donde había cristales rotos, me sacaron de la casa y me llevaron hacia un patrulla que estaba a unos veinte metros de distancia de la casa de C12, y como no servía la puerta de la caja de la camioneta de la patrulla me tuvieron como cinco minutos pisando el pavimento caliente, sin importarles que yo les decía que me estaba quemando los pies, yo veía que no podían abrir la caja y yo les dije que me podía subir que me ayudaran, cuando ya subí, me aventaron al piso de la caja de la patrulla, en donde me golpee, porque me traían esposado y encapuchado y yo no podía meter las manos para detenerme al caer, de ahí escuche la voz de C4, acercándose a la patrulla, él les decía que se estaban equivocando, y escuché que cayó junto a mí, en la misma caja de la patrulla, al hacer se quejó, creo que por que lo aventaron al igual que a mí, cuando ya se disponían a partir, duraron unos dos o tres minutos más, porque no encontraban las llaves de la patrulla y nosotros seguíamos tirados ahí en la patrulla, después que ya encontraron las llaves se dirigieron a los separos de ahí de Tecomán, yo sentía que iban a alta velocidad y no se paraban en los topes, cada tope era un golpe que nos dábamos en la caja, pero a ellos no les importaba, en los separos les dijimos yo y C4 que teníamos derecho a una llamada y a un abogado y nos dijeron: `no, ustedes no tienen derecho a nada porque son gente de alta peligrosidad´. Después de dos horas y media vino la abogada en turno y nos dijo a mí y a C4 que todo había sido una equivocación, que mil disculpas y nos dejó salir sin pagar ninguna fianza, esto a mí me ocasionó una experiencia muy desagradable (...)



6.- 10 diez fotografías ofrecidas por el ciudadano C1, en las que se muestra que el día de los hechos la camioneta estaba estacionada en la cochera de la casa marcada con el número 989, de la calle Independencia, colonia Cofradía de Juárez, en Tecomán, que no existían huellas o derrape de las llantas en el área de la cochera; así como imágenes que revelan cómo estaba la puerta interior de la entrada principal de la casa antes de que fuera tirada el día de los hechos y cómo quedó después de esto.

7.- Declaración del ciudadano C4, del día 20 veinte de julio de 2011 dos mil once, de la que se desprende lo siguiente: *“Aproximadamente un domingo 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once, a las 16:00 horas, estaba en casa de mi hermana Q1, en un convivio. Salí porque me pidió que fuera a comprar unos garrafones de agua y de paso aproveché para llevar a mi madre C13 a la iglesia La Lupita ya que iba a ir a la clausura de un encuentro religioso, después de lo anterior regresé a la casa de mi hermana en mi camioneta marca Jeep modelo Patriot 2008, color gris que es propiedad de mi padre C8 y la metí a la cochera, baje de la misma, baje los garrafones y me despedí de mi hermana y de C1, quién en ese momento había llegado con su esposa C2, después me fui a mi carro, mis dos sobrinas C6 y C14 de 9 y 7 años de edad respectivamente salieron a la cochera, aún dentro de la casa para despedirme, hasta este momento habían pasado aproximadamente unos 20 minutos desde que llegué, al estar platicando con ellas pasa una vecina por la casa y me dice que me meta porque hubo una balacera y venía la policía, al escuchar esto pensé en la integridad de mis sobrinas y les dije que se metieran a la casa, cuando escuché las torretas ya cerca voltee a la calle y vi que por los dos sentidos de la misma llegaron las patrullas y se pararon a un lado de la casa y apuntando hacia la misma. Al ver esta situación pensé que estaban siguiendo a unos delincuentes y que tal vez estos se habían brincado a la azotea de la casa, entonces al*

pensar que se pudiera desatar algún tipo de enfrentamiento en la casa o en los alrededores de la misma me metí corriendo, estando adentro le dije a mi hermana, a C3, a su esposa y a mis sobrinas y sobrino que estaba la policía ahí y que tal vez había delincuentes en el techo por lo que decidimos meternos a un cuarto para resguardarnos, yo me quede con ellos en el cuarto y C3 se quedó en el pasillo de la casa, con la intención de que si bajaba algún delincuente, que pensábamos estaba en la azotea, tratar de defendernos en lo que la policía llegaba a ayudarnos. C1 que estaba en el pasillo se dirigió a la puerta de la casa una vez que los policías ya la habían tirado y les dice a los policías, que ya estaban entrando, que qué pasaba, que adentro habíamos pura familia, yo me di cuenta de esto porque estaba en la puerta del cuarto con mi familia y desde ahí veía lo que pasaba con C1 y me percaté que lo agarraron, lo sometieron y lo esposaron, lo hicieron que se acostara en el piso de la cochera para hacerlo, y le taparon la cabeza con su propia playera, al ver lo sucedido me metí al cuarto a decirle a mi familia lo que ocurría, que no se espantaran pero les informe que habían agarrado a C1, cuando volví de nuevo a la puerta hacia el pasillo vi que venían entre 4 y 6 policías por el pasillo hacia el cuarto y apuntando con las armas, salí y les pregunté qué era lo que ocurría que en el cuarto estaba mi familia, ellos sin preguntarme nada me agarraron de cada brazo y me empezaron a jalar hacia el exterior de la casa, quiero hacer mención que los policías que entraron estaban encapuchados y armados. En el transcurso hacia afuera uno de ellos me preguntó que si yo era el dueño de la camioneta Patriot y le respondí que sí que yo la traía, entonces me dijo `eres tu cabrón`, ya estando afuera me sometieron y me tiraron boca abajo en la cochera que por la hora que era se encontraba muy caliente, me esposaron y también al igual que a C1 me taparon la cabeza con mi playera, en ese momento salió mi hermana junto con sus hijos, C2 y su niño, al ver esto empezaron a llorar y a tratar de razonar con los policías diciéndoles mi hermana C12, que yo era su hermano,

mi sobrino C7, que estaba muy asustado les dijo que yo era abogado que por qué me hacían eso, yo estando en el suelo tratando de ver lo que pasaba nunca desistieron en su acción, lo único que hice fue tratar de tranquilizar a mi hermana le dije que todo se iba a arreglar que éramos inocentes y que los policías se estaban equivocando, después de eso me levantaron, como yo iba con los ojos tapados me hicieron que me subiera a la defensa de una de las patrullas y de ahí me aventaron hacia la caja de la misma en donde había una banca y ellos querían que me metiera debajo de ella, pero como no cabía me pegué con los hombros entre la banca y la caja, recuerdo que uno de ellos me dio un patada para meterme a la fuerza debajo de la banca, pero les dije que no cabía, posteriormente nos llevaron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, estando ahí nos bajaron, nos pusieron hasta el fondo de un pasillo pegados a la pared y nos obligaron a hincarnos, recuerdo que volteaba y de manera borrosa veía a los agentes armados que estaban atrás de nosotros, después llegó otro Agente que no se quien haya sido y muy prepotente me preguntó mis datos personales, yo por inercia volteaba la cabeza para responderle y él al ver esto me tomó de la cabeza y me golpeó contra la pared diciéndome que no volteara, quiero hacer mención que en este momento es cuando sentí mucho temor por la seguridad de C1 y la mía, temía que se les escapara un bala ya que su comportamiento era hostil y agresivo, yo traté de interactuar con uno de ellos diciéndole que estaban equivocados que nosotros no habíamos hecho nada, y uno de ellos me respondió que si no éramos nosotros que le dijera quienes habían sido, a lo que contesté que no sabía a qué se refería que yo solo estaba conviviendo con mi familia en casa de mi hermana cuando ellos llegaron y que no sabía nada de lo que ellos me preguntaban. Después de que nos tomaron los datos nos pasaron a los separos en los que estuvimos alrededor de 3 a 4 horas hasta que llegó la juez calificadora, misma que nos pasó a su oficina y nos pidió una disculpa por parte



del Director de Seguridad Pública manifestando que había sido un error de los Agentes y aceptando de manera expresa que no se encontraban preparados para enfrentar ese tipo de situaciones; después de la plática que tuvimos con la juez nos dejaron en libertad. Deseo manifestar que el señor C1, como yo, no tuvimos oportunidad de ver en qué número de patrullas llegaron estos policías municipales y como venían encapuchados no los distinguimos, pero afuera de la casa de mi hermana Q habían aproximadamente 20 elementos”.

8.- Declaración de la Juez Calificadora AR2, quien manifiesta: *“El día 22 veintidós de mayo del 2011 dos mil once, me encontraba laborando en el Juzgado Cívico de la Ciudad de Tecomán, Colima, ya que mi cargo es la de Jueza Calificadora en esa Ciudad; cuando aproximadamente a las 18:30 horas me pusieron a mi disposición a C4 y a C1, quienes habían sido detenidos en un operativo a la altura de una calle y número de los cuales no recuerdo, eso lo sé porque está plasmado en la tarjeta informativa que minutos antes me habían hecho llegar para poder determinar la situación jurídica de los detenidos; continuando con mi declaración C4 y C3, habían sido detenidos unas horas antes por elementos de la Policía Municipal de Tecomán, Colima, dejándolos a disposición en calidad de presentados, por lo que en ese momento les decreté su libertad, ya que no existía responsabilidad penal ni administrativa alguna, ofreciéndoles disculpas de parte del Coronel de Infantería Retirado AR3, Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, explicándoles que había sido una confusión por parte de los elementos policiacos municipales. Retirándose los detenidos en ese instante”.*



III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, realizaron un ejercicio abusivo de la función pública al introducirse en el domicilio de la hoy quejosa y detener a los ciudadanos C1 y C4, sin que existiera flagrancia o contaran con orden de cateo o de detención.

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la: 1) LIBERTAD PERSONAL (DETENCIÓN ARBITRARIA); 2) PRIVACIDAD (ALLANAMIENTO DE MORADA).

1) “DETENCIÓN ARBITRARIA”, este derecho consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia. Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, del Código Federal de Procedimientos Penales; 112, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; y en el numeral 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda



ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: **I.** En el momento de estar cometiendo el delito; **II.** Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o **III.** Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.- El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la



Constitución.- Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.- Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.- El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.- La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.- La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

Artículo 112.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos



horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.

Declaración Universal de Derechos Humanos¹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en Paris, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez

¹http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

²<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la

³<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el

⁴<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

2) “ALLANAMIENTO DE MORADA”, consiste en la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

El fundamento jurídico de esta figura se encuentra en los siguientes ordenamientos:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta



circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (...)

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):

Artículo 12.-Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor en México el 23 de marzo de 1976.

Artículo 17.1.-Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948).

Artículo V.-Toda persona tiene derecho ala protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. (...).



Artículo IX.-Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio. (...).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11.-Protección de la Honra y de la Dignidad.**1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra.**2.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**3.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en*



las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/202/11, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente en estudio, se advierte una violación a los derechos humanos a la Libertad Personal (detención arbitraria) y Privacidad (allanamiento de morada), por parte de los entonces elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de los informes rendidos por los Agentes de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, se desprende una notoria contradicción, en los términos que se precisan a continuación:

En cuanto al vehículo que se buscaba: en algunos informes se menciona que era una been gris, en otros que era una camioneta gris arena, en otros más que sólo era color gris y en otros casos ni siquiera menciona color alguno; respecto al lugar en el que se encontró el vehículo: algunos agentes mencionan que fue en una cochera, otro que a la mitad de la cochera y el resto que frete a un campo de fut-bol; en lo que concierne al número de personas que iban a bordo del vehículo: unos mencionan que eran dos, otros que varias personas y

otro que tres personas; en cuanto al número del domicilio: unos no lo indican y otros señalan el número 964; por último, en lo referente a cómo es que se dañó la puerta del domicilio ubicado en calle Independencia, colonia Cofradía de Juárez, número 989, en Tecomán: en algunos informes se señala que al Director Operativo de Seguridad se le vino la puerta porque ésta no tenía bisagras, en otro informe se plasma que la puerta se cayó cuando los individuos entraron a la casa y la cerraron con fuerza, en otro parte informativo se indica que el Agente AR16 se encontraba adentro del domicilio y que les pidió a las personas que estaban dentro de éste que salieran con las manos en alto, y al salir uno de ellos, y abrir la puerta, ésta se cayó. Por lo tanto, de lo descrito se aprecia que los mencionados informes carecen de veracidad y congruencia, pues no hay coincidencia en las circunstancias de modo y lugar, por lo que esta Comisión no les otorga valor probatorio, sino al contrario, favorecen a la parte quejosa para acreditar su dicho y el de los testigos que ofrecieron y narraron lo que les constaba (número 1, 2, 5 y 7, de las evidencias).

Bajo este contexto, es claro que los Agentes de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad, al mando del entonces Director Operativo de Seguridad AR4, primero, no justificaron que contaban con una orden de cateo para ingresar al domicilio de la hoy quejosa; y segundo, no acreditaron la existencia de una orden de detención o aprehensión, expedida por el Ministerio Público o por el juez competente, respectivamente; o que se encontraban frente a un caso de flagrancia, a fin de proceder con la detención de los ciudadanos C4 y C1. Tan es así que la Juez Calificadora AR2, menciona que cuando se le dejaron en calidad de presentados a los agraviados mencionados, ella les decretó su libertad; ya que no existía responsabilidad penal, ni administrativa alguna, ofreciéndoles disculpas por parte del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, en ese entonces C16 (número 8, de las evidencias).



Con lo que se denota por parte de los elementos de Seguridad Pública, un incumplimiento de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en un abuso de autoridad, al exceder sus facultades fuera del orden legal.

Así pues, debe decirse que a simple vista se advierte un ejercicio abusivo de la función pública por parte de los Agentes de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán; toda vez que no existía ningún mandamiento legítimo de la autoridad competente para ingresar al domicilio de la ciudadana Q1, a fin de buscar objetos, productos, instrumentos de delito o para aprehender a alguna persona, puesto que en el sumario no se acreditó alguna orden de cateo que ordenara entrar legalmente al domicilio, ni hubo flagrancia que permitiera en el tiempo establecido por la Carta Magna o el Código de Procedimientos Penales del estado, para actuar en la forma y términos en que estos servidores públicos lo hicieron. Lo cual es a todas luces ilegal, y no pueden permitirse bajo ninguna circunstancia actos de autoridad sin sustento legal alguno; ya que se estaría ante la inobservancia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política del País y en los Tratados Internacionales, instrumentos jurídicos que deben observarse y respetarse; pues la afectación a éstos se traduce en violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión estatal está obligada a proceder y proponer sanciones cuando los servidores públicos vulneren los derechos humanos de las personas.

En esta tesitura, esta Comisión de Derechos Humanos determina que la acción llevada a cabo en fecha 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once, por el entonces Director Operativo de Seguridad y los elementos de la Policía de



Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, respectivamente, se realizó fuera del marco jurídico; es decir su actuar no fue debidamente justificado, incumpliendo lo consagrado por los artículos 1º, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, séptimo y décimo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, fracción primera, de la Ley de Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)



En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, que el proceder injustificado e ilegal de los gendarmes, ocasionó además de las violaciones referidas, un menoscabo en el patrimonio



de la hoy quejosa, pues se dañó la puerta de acceso a la casa habitación; igualmente, produjeron un daño psicológico a las menores de edad C5 y C6; así como al menor C7, quienes presenciaron los hechos violentos ocurridos en fecha 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once, cuando los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, ingresaron a la casa de la señora Q1, sin la respectiva orden de cateo y detuvieron de forma arbitraria a los ciudadanos C4 y C1.

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto se advierte la violación a los Derechos Humanos de la ciudadana Q1, ya que la intromisión al domicilio de ésta, por parte de los agentes de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, fue contraria a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debieron observar los requisitos mínimos establecidos en el mencionado precepto. Asimismo vulneraron el derecho humano a la libertad personal de los ciudadanos C4 y C1, quienes se encontraban en el domicilio de la quejosa al momento de los hechos ocurridos, in-observándose el precepto por el artículo 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Carta Magna.

VI. RECOMENDACIONES

En razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos a la Vida Privada (allanamiento de morada) y Libertad Personal (detención arbitraria), en perjuicio de la Ciudadana Q1, C4 y C1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al Ingeniero **AR1**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima



PRIMERA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del entonces Director Operativo de Seguridad, Subteniente de Infantería Retirado AR3 así como, de los Policías de Seguridad Pública y Vialidad que intervinieron en el operativo de fecha 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y los que resulten responsable, por haber violado los Derechos Humanos de los agraviados Q1, C4 y C1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA: Gire instrucciones a quien corresponda, para que el entonces Director Operativo de Seguridad y los Agentes de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, respectivamente, se abstengan de realizar detenciones que no se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas en los ordenamientos legales.

TERCERA: Brinde capacitación en materia de derechos humanos y seguridad jurídica, a los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima.

CUARTA: Ordene a quien corresponda, a efecto de que se otorgue el auxilio psicológico a las menores C5 y C6; así como al menor C7, a fin de que superen el grado de afectación emocional que puedan estar padeciendo a raíz de los hechos acontecidos el día 22 veintidós de mayo de 2011 dos mil once.



De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA